



MINISTERIO DEL TRABAJO

Resolución No. 3979 GPIVC.

Santiago de Cali, del 24 de septiembre de 2020)

“Por medio de la cual se resuelve una Averiguación Preliminar”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011, la Resolución número 02143 del 28 de mayo de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta lo siguiente,

INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica **MEGAMANUFACTURA Y COSTURERO SAS** identificada con el NIT 901078326-1, con dirección de Notificación Judicial en la Calle 15 N° 3-75 Local 1 del Municipio de Cartago Valle del Cauca.

HECHOS:

PRIMERO: Mediante Auto No. 0543 - CGPIVC del 1 de marzo de 2019, de oficio en cumplimiento al **PLAN DE ACCIÓN 2019 – SECTOR MANUFACTURA**, se ordena **VISITA DE CARÁCTER GENERAL y AVERIGUACION PRELIMINAR** con el fin de verificar cumplimiento de: **a) Normas laborales de Derecho individual, b) Normas relacionadas con trabajo infantil y c), Normas laborales trabajadores extranjeros** a la empresa **MEGAMANUFACTURA Y COSTURERO SAS** identificada con el NIT 901078326-1, en aras de determinar si existe mérito para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se comisiona al Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de Cartago-Valle **MARIO ALBERTO MORA BEJARANO**, adscrito a esta Dirección Territorial, con el fin de practicar las pruebas a que haya lugar. Por auto No 8 del 6 de marzo de 2019 se avoca conocimiento de la comisión impartida e inicia el trámite correspondiente. (Folio 1 y 2).

SEGUNDO: Que en cumplimiento del auto de asignación, el día 7 de marzo de 2019, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de Cartago Valle, se trasladó a las instalaciones de la empresa **MEGAMANUFACTURA Y COSTURERO SAS** identificada con el NIT 901078326-1, con dirección de Notificación judicial en la Calle 15 N° 3-75 Local 1 del Municipio de Cartago Valle del Cauca, y realizar visita con el fin de determinar si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

TERCERO: Que a folios 5 al 11 del expediente se visualiza Acta de **VISITA DE CARÁCTER GENERAL** con el fin de verificar cumplimiento de: **a) Normas laborales de derecho laboral individual b) Normas relacionadas con trabajo infantil y c), Normas laborales trabajadores extranjeros** realizada por el funcionario instructor el 7 de marzo de 2019 a la empresa **MEGAMANUFACTURA Y COSTURERO SAS** identificada con el NIT 901078326-1, con dirección de Notificación Judicial en la Calle 15 N° 3-75 Local 1 de la ciudad de Cartago Valle del Cauca.

CUARTO: Conforme al Acta de Visita suscrita por el Inspector de instrucción, quien deja constancia en las observaciones de dicha acta, que al presentarse en la dirección reportada tanto en el Auto de asignación, como en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de la empresa **MEGAMANUFACTURA Y COSTURERO SAS**, se encuentra que en dicha dirección funciona un establecimiento de comercio denominado Agencia Pysis, al ingresar a dicho establecimiento es atendido por la señora Marcela Torres

identificada con C.C. 1.112.774.545, quien le informa que no tiene conocimiento de la empresa **MEGAMANUFACTURA Y COSTURERO SAS**, siendo imposible realizar la visita asignada.

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte del funcionario instructor:

- Acta de **VISITA DE CARACTER GENERAL CON EL FIN DE VERIFICAR CUMPLIMIENTO DE: a) Normas laborales de Derecho individual, b) Normas relacionadas con trabajo infantil b) Normas laborales trabajadores extranjeros**, realizada por el funcionario instructor el 7 de marzo de 2019 a la empresa **MEGAMANUFACTURA Y COSTURERO SAS** identificada con el NIT 901078326-1, con dirección de Notificación Judicial en la Calle 15 N° 3-75 Local 1 del Municipio de Cartago Valle del Cauca. (Folio 5 al 11).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011, la Resolución 02143 de mayo 28 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

El Decreto 4108 de 2011 expedido por el Ministerio del Trabajo y por el cual se modifican los objetivos y la estructura de este, establece en su artículo 1° como uno de sus objetivos, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, a través del sistema de vigilancia, información, registro y control, así como del entendimiento y dialogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales. El artículo 2° ibidem, numeral 14, también enmarca dentro de sus funciones la de ejercer, en el cerco de su competencia, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

La existencia y razón de ser de la etapa de averiguación preliminar obedece a la finalidad de establecer la probable existencia de ciertas conductas que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, es la averiguación preliminar la etapa en la cual a la autoridad administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o, por el contrario, si no existe la conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigada. Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

La presente averiguación surge de oficio en cumplimiento **PLAN DE ACCIÓN 2019 – SECTOR MANUFACTURA**, que ordena **VISITA DE CARÁCTER GENERAL** con el fin de verificar cumplimiento de: **a) Normas laborales de Derecho individual, b) NORMAS RELACIONADAS CON TRABAJO INFANTIL c) NORMAS LABORALES TRABAJADORES EXTRANJEROS**, a la empresa **MEGAMANUFACTURA Y COSTURERO SAS**.

De acuerdo a lo informado por el funcionario instructor en el acta de visita, sobre la imposibilidad de ubicar a la empresa **MEGAMANUFACTURA Y COSTURERO SAS**, por tal razón este despacho no cuenta con elementos que conlleven a ubicarla en un domicilio diferente, razón por la cual se hace imposible para el funcionario instructor realizar la Visita de Carácter General, que le garantice a la averiguada el ejercicio de sus derechos de enteramiento, contradicción y defensa y en aras de evitar posibles quebrantos al debido proceso, deberá finiquitarse la presente actuación administrativa, en el acápite pertinente.

Según lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, cuyo texto es el siguiente:
“(…) **ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.**

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...). (Subrayas y negrillas del Despacho)

En concordancia con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “(...) Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)”

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma (...) (subrayas y negrillas del despacho).

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-012 del 23 de enero de 2013 MP. Mauricio González Cuervo manifestó:

“(...) Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa...”

Siguiendo la misma línea, la Corte Constitucional en la sentencia T-210 del 23 de mayo de 2010. MP. Juan Carlos Henao Pérez. Resalta la triple función que cumple la notificación de los actos administrativos de carácter particular

“(...) i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes...”

Es importante mencionar, que los términos legales para resolver la presente petición se encontraban suspendidos en razón a la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual el Ministerio del Trabajo adoptó medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, versando sobre la suspensión temporal en términos procesales de algunas actividades realizadas por esta entidad, de acuerdo con el cumplimiento de normas respectivas y el estado de emergencia declarado. Igualmente, la Resolución No. 0876 del 1° de abril de 2020, por la cual el Ministerio del Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución anteriormente señalada, realizando exclusiones a la suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplió la vigencia de dicha suspensión.

Que a través de la Resolución 1294 de 2020 se decidió el levantamiento parcial de la suspensión de los términos de ciertos trámites, servicios y actuaciones administrativas a cargo de la Entidad, de tal manera que, a partir del 21 de Julio de los corrientes, se continúen con el trámite normal de los mismos, atendiendo los criterios técnicos y jurídicos asociados a cada una de estas actuaciones.

Que mediante Resolución 1590 del 8 de septiembre 2020, la cual quedó publicada en el Diario Oficial el 09 de septiembre de 2020, el Ministro del Trabajo ordenó levantar la suspensión para todos los trámites administrativos y disciplinarios ordenados a través de las resoluciones No. 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 1° de Abril de 2020.

En mérito de lo expuesto este despacho:

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente que contiene el trámite de Averiguación Preliminar y Visita de Carácter General adelantada contra la empresa **MEGAMANUFACTURA Y COSTURERO SAS** con NIT 901078326-1, representada Legalmente por el señor CRISTIAN ALBERTO TORRES SANCHEZ identificado con la C.C No 14.572.107 con dirección de Notificación Judicial en la Calle 15 N° 3-75 Local 1 del Municipio de Cartago Valle del Cauca, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto a la empresa **MEGAMANUFACTURA Y COSTURERO SAS** identificada con el NIT 901078326-1, con dirección de Notificación Judicial en la Calle 15 N° 3-75 Local 1 del Municipio de Cartago Valle del Cauca y/o al correo electrónico megamanufacturasas@gmail.com, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011 artículos 66 y SS, en concordancia con el artículo 4 del decreto 491 de 2020.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LUZ ADRIANA CORTES TORRES

COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

Elaboro: M. Mora Bejarano
Reviso: Miryan A.M
Aprobó: Luz Adriana C. T



El empleo
es de todos

Mintrabajo

14668154
CARTAGO, (3/12/2020)

Al responder por favor citar este número de radicado 224

Señor,
Representante Legal
MEGA MANUFACTURA Y COSTURERO SAS
Dirección CL 15 NRO 3-75 LC 1 DE CARTAGO
Correo electrónico: megamanufacturasas@gmail.com
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: Citación mediante Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público para notificación personal de Resolución 3979 CGPVC del 24 de septiembre de 2020

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Me permito notificarle resolución **3979 CGPVC del 24 de septiembre de 2020**, expedida por la Doctora LUZ ADRIANA CORTES TORRES, Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE una AVERIGUACION PRELIMINAR, solicitada de OFICIO en contra de la empresa MEGAMANUFACTURA Y COSTURERO SAS.

Igualmente le informo, que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición ante el despacho que profirió el acto administrativo y en subsidio Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, escritos que pueden ser enviados al correo electrónico: Solucionesdocumentales@mintrabajo.gov.co, con copia a mmorab@mintrabajo.gov.co

Atentamente,

{*FIRMA*}

MARIO ALBERTO MORA BEJARANO

Inspector de Trabajo Cartago

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co